



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO : CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**  
**RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00325- 00**  
**DEMANDANTE : JOSE AUGUSTO MOSQUERA VALDERRAMA**  
**DEMANDADO : MERCEDES DIAZ BAHAMON**

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sobre la presente petición de desistimiento de la demanda suscrita por el apoderado de la parte actora y su poderdante, que es coadyuvada por la demandada, se tiene que es procedente al tenor de lo previsto en el Art. 314 del Código General del Proceso, razón por la cual ha de aceptarse el mismo, ordenándose la terminación del proceso y el archivo del expediente, por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento que de la presente demanda, hace la parte actora mediante el presente escrito.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la terminación del presente proceso y su respectivo archivo.
3. Respecto de las medidas cautelares decretadas, aunque en las sentencias que resuelven sobre la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, no se ordena el levantamiento de las mismas según las voces del numeral 3 del Art. 598 del C.G.P, en el presente asunto se observa que las partes mediante escritura pública No. 1696 del 28 de julio de 2022, liquidaron la sociedad conyugal conformada por ellos por efectos del matrimonio, mencionando en el numeral 5 de la escritura pública mencionada que las partes quedan a paz y salvo por concepto de gananciales, restituciones, recompensas y toda otra suma que hubiere podido causarse durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Por tanto, no luce necesario mantener las cautelas para una eventual liquidación de la sociedad conyugal según la norma en comento y por ende, se **ORDENA** su levantamiento.

4. De igual modo, como actualmente se encuentra surtiendo recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva contra la providencia calendada el 17 de marzo de 2022, el Despacho conforme al Art. 323 del C.G.P, **ORDENA** por Secretaría comunicarle a dicha Corporación la terminación del presente proceso.

5. **NO CONDENAR** en costas al demandante en virtud a que la demandada, coadyuvó la presente solicitud de terminación anticipada del presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'D. A. Guarnizo'.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza

